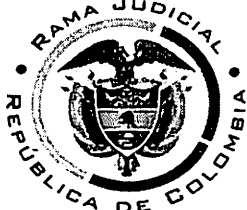


B

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION 110

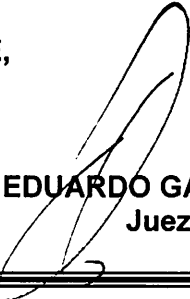
FECHA: tres (03) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA DEL ROSARIO ROMERO BARONA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00015

Atendiendo la manifestación realizada tanto por la titular del Juzgado Doce Administrativo como la del Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría procédase a la notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma, conforme lo establecido en el auto interlocutorio 224 del 28 de febrero de 2019, visible a folios 42-43 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 04 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 59

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ALONSO BERNAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00171-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada tanto por la titular del Juzgado Doce Administrativo como la del Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 4131.1.21.2267 del 16 de junio de 2016, que impuso sanción por no declarar impuesto de industria y comercio; Resolución No. 4131.032.21.13437 del 29 de junio de 2018, que libró mandamiento de pago; Resolución No. 4131.032.21-27350 del 16 de octubre de 2018, que resuelve las excepciones propuestas y la Resolución No. 4131.032.9.5-92011 del 21 de diciembre de 2018, que resolvió un recurso de reposición contra el anterior, además se solicitan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De la demanda se observa que lo pretendido por el accionante es con ocasión del proceso de cobro coactivo iniciado por la entidad territorial demandada en virtud de la sanción impuesta por no declarar el impuesto de industria y comercio, lo cual evidencia que no hay lugar a demandar el acto administrativo que impuso la respectiva sanción pues con el cobro coactivo se está ejecutando dicho acto administrativo lo que denota la firmeza del mismo

De otra parte respecto de la Resolución que libro mandamiento de pago, conforme lo establecido por el artículo 101 del C.P.A.C.A¹. y lo señalado por el Consejo de Estado² no es susceptible de control jurisdiccional al ser un acto de mero trámite que no resuelve de forma definitiva la actuación administrativa que se adelanta

En este sentido el artículo 162 ibídem, al respecto dispone:

¹ **ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

² Sentencia del 22 de febrero de 2018, Rad. 15001-23-33-000-2012-00173-01 (20466), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

"...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones..."

A su vez el artículo 163 de dicha codificación dispone sobre la individualización de las pretensiones lo siguiente:

"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron..."

Por tanto, la parte demandante debe aclarar el acápite de pretensiones, señalando de forma clara y congruente los actos administrativos a demandar conforme lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.C.A., en concordancia con los antes señalados.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora allegue el documento idóneo que soporte su legitimación para obrar como demandante en el proceso.

Del escrito de subsanación deberán allegarse en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor **RICARDO ALONSO BERNAL** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 04 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, JHON FREDY CHARRY MONTOYA

97

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 50

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES TROPICANA LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00190

Atendiendo la manifestación realizada tanto por la titular del Juzgado Doce Administrativo como la del Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, mediante la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 4133.020.21.487 del 19 de junio de 2018, por medio de la cual se determina la responsabilidad por infracción ambiental a la Cooperativa Integral de Transportadores Tropicana Ltda., y Resolución No. 4133.010.21.072 del 12 de febrero de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 4133.020.21.487.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

“Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

“Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(...)(Subrayas y negrilla por fuera del texto).

No se observa que la parte demandante haya efectuado una estimación razonada de la cuantía, por lo que deberá fijarla considerando las pautas que

establece la referida norma, especificando el **valor razonado** de la misma, por qué conceptos y el valor de los mismos, con el fin de determinar si este Despacho es competente en razón a este criterio.

De otra parte, el artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto a los anexos de la demanda, establece lo siguiente:

Artículo 166.- Anexos de la demanda.- A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)

(Subraya por fuera del texto)

Visto lo anterior y revisada la demanda se constata que no obra certificado de existencia y representación de la parte demandante "Cooperativa Integral de Transportes Tropicana LTDA", requiriéndoles entonces para que alleguen el respectivo documento

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esta Sede Judicial deberá inadmitir la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a determinar la cuantía conforme las pautas enunciadas y lo referido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y así mismo allegue el documento idóneo que soporte su legitimación para obrar como demandante en el proceso

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora **MARTHA CECILIA PRADO BRAND** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO.**

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

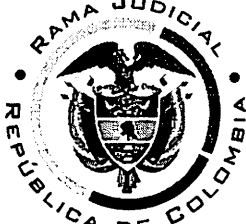
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 04 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 112

FECHA: tres (03) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PRADO BRAND
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00192

Atendiendo la manifestación realizada tanto por la titular del Juzgado Doce Administrativo como la del Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, mediante la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo, mediante el cual se le negó el reintegro del factor salarial cercenado, y se buscan otras declaraciones y condena.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)(Subrayas y negrilla por fuera del texto).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía las pautas que establece la referida norma, especificando el **valor razonado** de la misma, por qué conceptos y el valor de los mismos, con el fin de determinar si

este Despacho es competente, por cuanto en la demanda se señalan sumas que no encuadran en lo que ordena la norma lo que para este despacho no es claro primero cuál de los dos valores señalados es el que se estima como cuantía ni es claro de que conceptos proviene el mismo teniendo en cuenta que las pretensiones en el presente asunto van encaminada al reintegro del factor salarial correspondiente al sobresueldo.

De otra parte se tiene que en el *sub lite* se pretende la nulidad del acto ficto negativo que negó el reintegro de un factor salarial, sin embargo para este despacho no son claras las pretensiones de la demanda, pues a folio 91 del expediente se observa el oficio del 18 de febrero de 2019 Rad. 201941430200012651, mediante el cual el Subsecretario Administrativo y Financiero SEM, da respuesta a la petición No. 2018PQR31957, a la abogada Diana Collazos Vallecilla como apoderada de la demandante, en relación con el Sobresueldo departamental pretendido por la señora Prado Brand, y a folio 90 obra petición del 26 de julio de 2015, Rad. 2015PQR44652, por medio del cual la accionante solicita la incorporación del sobresueldo departamental, no correspondiendo al radicado del oficio del 18 de febrero de 2019, se tiene entonces que la parte actora posterior a la petición de 2015, presentó nueva solicitud a la cual le dieron respuesta mediante el oficio antes mencionado sin embargo dentro del libelo demandatorio nada dice al respecto dentro de las pretensiones, siendo necesario para este despacho la integración de dicho acto administrativo a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que fue este que en ultimas da respuesta a la situación de la accionante.

En este sentido el artículo 162 ibídem, al respecto dispone:

“...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones...”

A su vez el artículo 163 de dicha codificación dispone sobre la individualización de las pretensiones lo siguiente:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron...”

Por tanto, la parte demandante debe aclarar el acápite de pretensiones, en el cual se incluya el oficio Rad. 201941430200012651 del 18 de febrero de 2019, suscrito Subsecretario Administrativo y Financiero SEM.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esta Sede Judicial deberá inadmitir la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se aporte al expediente los documentos idóneos que soporte su legitimación en la causa para obrar como demandante dentro de este proceso.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora **MARTHA CECILIA PRADO BRAND** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO.**

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 04 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N. °52

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: IVAN VANEGAS HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00260

Atendiendo la manifestación realizada tanto por la titular del Juzgado Doce Administrativo como la del Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se observa que la demanda fue remitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, previamente a decidir sobre su conocimiento conforme al artículo 104 del CPACA, resulta necesario que la misma se adecue a esta Jurisdicción para tomar la decisión que en Derecho corresponda, por la siguiente razón:

La parte actora formula la demanda denominada “**Ordinario Laboral de Primera Instancia**”. Comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta Jurisdicción conforme a lo dispuesto en dicho ordenamiento, y dé estricto cumplimiento a los requisitos formales y de Procedibilidad de la demanda consagrados en el artículo 161 y siguientes del mismo ordenamiento.

Igualmente, deberá aportar un poder en el que **determine e identifique el asunto** (medio de control) para el cual fue conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y las partes que integrarán el contradictorio, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 61 del CGP y la capacidad y representación que le asiste a la entidad pública demandada para comparecer al proceso, conforme a lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

Finalmente, la parte demandante deberá presentar junto con la demanda adecuada a esta Jurisdicción, suficientes copias de la misma y todos los anexos (traslados físicos y digitales), para las notificaciones al (a los) demandado (s), al Ministerio Público, y para el archivo, así como la demanda y todos sus anexos en medio digital en formato PDF, para efectos de la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor **IVAN VANEGAS HERNANDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por Iván Vanegas Hernández contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 04 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 150

FECHA: tres (03) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MANZANO PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2013-00045-01

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que obra a folios del 262 al 268 de la cuadernatura, Magistrado Ponente Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, por medio de la cual **MODIFICA**, la sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Cali.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la liquidación de costas ordenadas en sentencia de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 04 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 149

FECHA: tres (03) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCY PALACIOS REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00182-01

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que obra a folios del 18 al 30 de la cuadernatura No. 2, Magistrado Ponente Doctor EDUARDO LUBO BARROS, por medio de la cual **MODIFICA** el numeral 4, **ADICIONA** un numeral en el sentido de negar las demás pretensiones y **CONFIRMA** en los demás, la sentencia del ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Cali.

De otra parte se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, (fl. 210), dada la procedencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., como apoderado de la Nación-Mineducación-Fomag.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 04 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 111

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 NACION –MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00007

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría procédase a lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGU
Juez

Proyectó: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 04 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION N. 109°

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES GOMEZ VELEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2018-00026

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría procédase a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.° 005 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 04 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YENNY FERNANDA OSMA VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-013-2018-00065-00

Revisado el plenario se advierte que, si bien figura contestación de la entidad llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., visible a folios 246 a 257, del expediente, sin que se le haya efectuado notificación de la presente demanda, por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del CGP, que regula lo concerniente a la notificación por conducta concluyente al siguiente tenor "...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...", se tendrá notificado por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificada por conducta concluyente entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
 Juez

PROYECTO: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 53

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00130

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, mediante la cual solicita se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas, por el desalojo y demolición de las viviendas y unidad productiva ubicadas en la calle 85 No. 1C-17 del sector Venecia del jarillón legalizado el 21 de febrero de 2017, y se buscan otras declaraciones y condenas

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

La conformación de los sujetos a demandar debe atemperarse a las reglas del derecho administrativo en lo atinente a la capacidad y representación de las entidades públicas para comparecer al proceso, ya que se lee en el libelo que se pretende demandar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-plan jarillón, Secretaria de Riesgos, secretaria de Gobierno hoy Secretaria de Seguridad y Justicia-Inspección Urbana de Policía de 1era categoría 7 de agosto, Inspección Urbana de Policía Municipal 1era Categoría Fray Damián, Secretaria de Infraestructura, Secretaria de Vivienda Social; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP; PERSONERIA MUNICIPAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO, CONTRALORIA MUNICIPAL, PROCURADURIA PROVINCIAL DE CALI; CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACIFICO – FDI Pacifico, CAMARA DE COMERCIO – Gerencia de Innovación y Proyectos-GIP; POLICIA METROPOLITANA DE CALI – Unidad de Escuadrón Móviles Antidisturbios y Carabineros y FONDO DE ADAPTACION.

En este sentido es del caso señalar que la Personería Municipal de Cali, Contraloría Municipal, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Provincial y Policía Metropolitana de Cali, son sujetos procesales con sus propias reglas de comparecencia al proceso; toda vez que no cuentan con personería jurídica para ser demandados en forma directa, por tal razón deben hacerlo a través de la entidad a la cual pertenezcan. Por lo tanto, debe corregirse la demanda y los poderes para que se identifique con claridad a quién efectivamente se pretenden demandar de acuerdo a la capacidad de cada entidad

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esta Sede Judicial deberá inadmitir la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se aporte al expediente los documentos idóneos que

soporte su legitimación en la causa para obrar como demandante dentro de este proceso.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor **ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

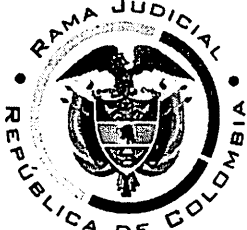
El auto anterior se notificó por Estado N.º 005 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 04 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

44

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 55

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PORTAFOLIO MONTANA & ASOCIADOS S.AS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-013-2019-00156-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios ocasionados a la sociedad demandante en razón del embargo realizado a las cuentas de la sociedad con ocasión del proceso de cobro coactivo que dio como resultado la declaración de la excepción de pago mediante resolución No. 4131.032.21.13585 del 29 de diciembre de 2017, donde se pretenden otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta el lugar donde ocurrieron los hechos, que para este asunto, se verifica que el proceso de cobro coactivo se llevó a cabo en el Municipio de Santiago de Cali (V).

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño se dieron con ocasión del cobro coactivo iniciado en contra de la sociedad demandante, el cual culminó con el acto administrativo que resolvió las excepciones propuestas por la

sociedad Portafolio Montana y Asociados SAS, notificada el 26 de abril de 2018 (fl. 33), iniciándose el término el 27 del mismo mes y año.

Por otra parte, a folio 42 del expediente, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 22 de abril de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 28 de junio de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 20 de junio de 2019 (fl. 36), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A folios 42, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por ser el titular afectado por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la representante legal de la sociedad Portafolio Montana & Asociados al abogada JOSÉ MAURICIO ATAPUMA TARAPUES (fol. 15-17), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la sociedad **PORTAFOLIO MONTANA & ASOCIADOS SAS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngase de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de

la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

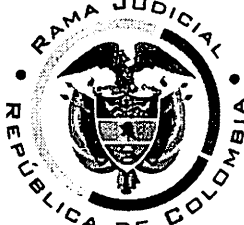
SEXTO: Reconocer al abogado JOSÉ MAURICIO ATAPUMA TARAPUES, identificadas respectivamente con la tarjeta profesional No. 105.795 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 15-17.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 04 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, JHON FREDY CHARRY MONTOYA
--

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 49

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE
ESP Y OTRO
RADICACION: 76001-33-33-013-2019-00236-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios ocasionados al demandante en hechos ocurridos el 20 de mayo de 2017, donde se pretenden otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta el lugar donde ocurrieron los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en el Municipio de Santiago de Cali (V).

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño reclamaron ocurrieron el 20 de mayo de 2017, iniciándose el término el 21 del mismo mes y año.

Por otra parte, a folio 189 del expediente, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó

solicitud de conciliación el día 15 de mayo de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 29 de julio de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 02 de agosto de 2019 (fl. 89), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A folios 14, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por ser el titular afectado por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ a las abogadas MARIA FRNANDA BOTERO PORRAS y LORENA GUTIERREZ VELANDIA (fol. 12-13), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor **JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

94

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngase de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer a las abogadas MARIA FERNANDA BOTERO PORRAS y LORENA GUTIERREZ VELANDIA, identificadas respectivamente con la tarjeta profesional No. 158.690 y 167.076 del C. S. de la J. como apoderadas judicial principal y sustituta respectivamente del demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 12-13.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005 , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 04 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, JHON FREDY CHARRY MONTOKA

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 54

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELBA GUZMAN MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-013-2019-00260-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, frente a la petición presentada el 14 de junio de 2016, y de forma subsidiaria el oficio No. 4143.3.13.2990 del 06 de julio de 2016, que negó el reajuste anual con base a los ordenamientos legales, y la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de salud.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.33).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

De otra parte y teniendo en cuenta la pretensión subsidiaria, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Frente al oficio No. 4143.3.13.2990 del 06 de julio de 2016, no procedió ningún recurso, quedando en firme la decisión por parte de la administración.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la pensión que pretende sea liquidada nuevamente y se le devuelvan los descuentos de salud, superiores al 5%.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MELBA GUZMAN MOSQUERA**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, como apoderado judicial de la parte actora (fl. 25), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora **MELBA GUZMAN MOSQUERA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso,

mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requerir al **MUNICIPIO DE CALI**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

NOVENO: Reconocer al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 25.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

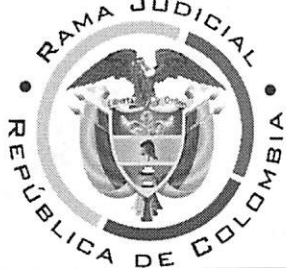
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 04 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, JHON FREDY CHARRY MONTOYA

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 075

FECHA: tres (03) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CÁRDENAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2015 - 00327

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente el diligenciamiento de los oficios ordenados desde marzo de 2019 por el despacho, y después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario por la parte demandante para continuar con el trámite del proceso, según lo estipulado en el Auto de Sustanciación No. 092 del 13 de marzo de 2019 (fl. 217), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de los oficios ordenados y preparados por secretaria, dirigidos a los curadores nombrados para la defensa de una de las partes vinculadas al proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

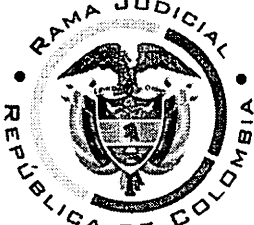
UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de los oficios ordenados por el Despacho para continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: NAC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 4 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Cherry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 158

FECHA: Tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA PALOMEQUE DE ROBLEDO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2017-00225

Atendiendo que la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 175 proferida por este Despacho el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 174), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., por ser procedente conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 04 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N. 047

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA NOHEMY PEÑA DURAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00032

Objeto de decisión

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que obran a folios 306 a 307.

Argumentos de la llamante en garantía

Solicita la llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el llamamiento en garantía de las compañías seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), en virtud de la "PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931", vigente al momento en que sucedieron los hechos, cuyo objeto radica en amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

*"Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*¹.

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

Ahora bien, frente a la figura del coaseguro el artículo 1095 del Código de Comercio expresa que se da cuando *"... dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro..."*

A su vez la doctrina establece sobre dicha figura lo siguiente: *"...Lo que caracteriza al coaseguro es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos. De manera que los distintos aseguradores se encuentran vinculados por virtud de un mismo contrato de seguro con el asegurado y son responsables ante este, de manera individual respecto de la proporción o cuota en que hubiesen asumido sobre el riesgo..."*²

Así las cosas, tenemos que el coaseguro tiene las siguientes características: i) Es solicitado por el asegurado, ii) dos o más aseguradoras distribuyen el riesgo entre ellos mediante una misma póliza, vale decir, en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad así mismo se establece la responsabilidad del riesgo, el importe de las primas y los reclamos que de la póliza se susciten y, iii) las aseguradoras son vinculadas por un mismo contrato con el asegurado y son responsables de manera individual en el porcentaje que cada una asuma.

De esta forma, en el presente asunto no se advierte la relación contractual o legal entre la entidad llamante, MAPFRE SEGUROS S.A., con las demás coaseguradoras, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), sin que de esta forma exista razón para el llamamiento en garantía que aquí se estudia, ya que si en gracia de discusión fuera procedente la vinculación de dichas coaseguradoras, la entidad competente para realizar el citado llamamiento es el asegurado, lo cual radica en el municipio de Santiago de Cali, quien es la entidad que puede verse beneficiada en caso de condena del pago por parte de las mismas.

En virtud de los fundamentos arriba señalados, será negado el llamamiento en garantía efectuado por la entidad aseguradora, MAPFRE SEGUROS S.A.

En cuanto a la solicitud de que dichas coaseguradoras sean vinculadas como litisconsortes a este medio de control, el mismo será negado en virtud a las siguientes razones:

En primer lugar, la entidad que solicita la vinculación no hace referencia a que clase de litisconsorte corresponde; no obstante, en virtud de garantizar el acceso a la administración de justicia, se analizarán las dos figuras de litisconsorte, con el fin de determinar si hay lugar a acceder a alguna de ellas.

Frente al litisconsorte necesario no se cumplen los requisitos para ser admitidos, ya que según el artículo 61 del CGP los mismos son aceptados *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..."*, lo cual de las pruebas aportadas no se advierte la necesidad de su

² El coaseguro. Autor: Jorge Eduardo Narváz Bonnet. Pag. 119.

vinculación, ya que tan solo se trata de entidades que por solicitud de la entidad asegurada van a cubrir en proporción el valor a que haya lugar en caso de surgir algún siniestro, radicando en el asegurado –municipio de Santiago de Cali- su intención de vincularlos o no, bajo la figura del llamamiento en garantía.

Ahora bien, en cuanto a la figura del litisconsorcio facultativo el artículo 224 del C.P.A.C.A. dispone que *“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.... En los litisconsortes facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad...”*. Por tanto a sabiendas que los hechos, objeto del presente asunto, se dieron el día 7 de abril de 2016, a la fecha en que fue solicitado el litisconsorte -19 de julio de 2019-, ya había operado la caducidad, no hay lugar a tan siquiera estudiar demás requisitos para su admisibilidad.

De esta forma, no hay lugar a acceder a la solicitud de litisconsorte realizado por el llamado en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

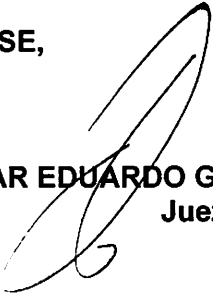
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de vinculación como litisconsortes realizado por la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria continúese con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

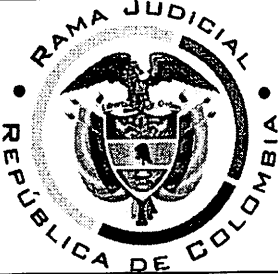
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 4 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 056

FECHA: tres (03) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JHON JOSE ESCUDERO GONZALEZ
RADICACIÓN: 2018-00115

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente el diligenciamiento de los oficios ordenados desde agosto de 2018 por el despacho, y después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario por la parte demandante para continuar con el trámite del proceso, según lo estipulado en el auto Interlocutorio No. 350 del 17 de agosto de 2018 (fl. 39), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de los oficios ordenados y preparados por secretaria, dirigidos a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de los oficios ordenados por el Despacho para continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: NAC

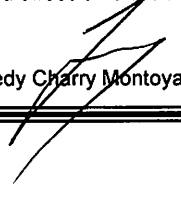
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

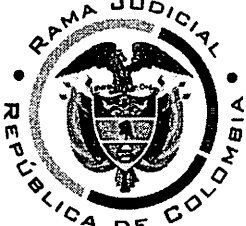
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 4 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MANUEL RIOS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
RADICACION: 2018-00117

Mediante memorial allegado al Despacho el día 23 de enero de 2020, visible a folio 128-129 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta el desistimiento total de las pretensiones de la presente demanda.

Sin embargo, como quiera que dicha solicitud se condiciona a no ser condenado en costas, este Despacho previo a la aceptación del desistimiento, esta Sede Judicial le correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A,

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la entidad demandada dentro de este medio de control, por el término de (3) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, conforme a la parte motiva.

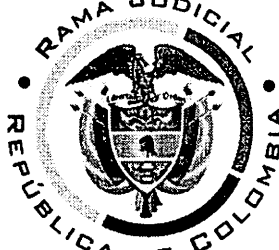
SEGUNDO. Vencido el término, devuélvase el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 04 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 069

FECHA: tres (03) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO ROJAS CHAGUENDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 2018-00211

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente el diligenciamiento de los oficios ordenados por el Despacho desde febrero de 2019 por el despacho, y después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario por la parte demandante para continuar con el trámite del proceso, según lo estipulado en el Auto Interlocutorio No. 089 del seis (06) de agosto de 2019 (fls. 34-36), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de los oficios ordenados y preparados por secretaria, dirigidos a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de los oficios ordenados por el Despacho para continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
 Juez

Proyectó: NAC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 4 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE MALDONADO VILLA
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA
RADICACION: 2018-00215

Atendiendo el informe secretarial y el memorial mediante el cual el apoderado judicial modifica algunos hechos de la demanda, razón por la cual procede el despacho a resolver sobre la reforma de la demanda de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A que dispone:

Artículo 173.- Reforma de la demanda.- El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
(...)
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
(...)

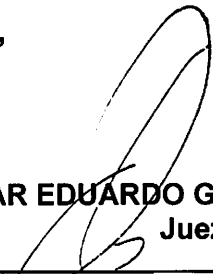
Así las cosas, se admitirá su reforma por encontrarse dentro del término y al cumplir lo dispuesto en los artículos 163 y 173 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte actora, en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en forma conjunta con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 04 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ARBOLEDA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00259-00

Revisado el plenario se advierte que, si bien figura contestación de la entidad llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., visible a folios 143 a 154, del expediente, sin que se le haya efectuado notificación de la presente demanda, por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del CGP, que regula lo concerniente a la notificación por conducta concluyente al siguiente tenor “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*”, se tendrá notificado por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificada por conducta concluyente entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTO: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE
DEMANDADO: SIN DETERMINAR
RADICACION: 2019-00234

Objeto de la decisión

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE** prevista en el artículo 137 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que solicita se declare la nulidad de la escritura pública No. 247.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., determina el contenido de la demanda:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes".

En ese sentido, revisada la demanda se encuentra que el demandante no señaló la parte a demandar dentro del presente asunto.

De otro lado se tiene que a través del medio de control de la referencia se busca la nulidad de la escritura pública No. 247 del 30 de abril de 2007, otorgada ante la Notaria Única de Miranda – Cauca, mediante la cual el Municipio de Florida cedió a título gratuito el bien público con matrícula inmobiliaria No. 378-120974 al Club de la Tercera Edad o Ancianato San Francisco de Asís.

Si bien en principio conforme lo señalado por el Consejo de Estado, no hay lugar al control de legalidad de las escrituras públicas por esta jurisdicción, no obstante, también ha señalado dicha corporación que si lo es el contenido de la misma siempre que esta conlleve un acto jurídico o contrato estatal donde se encuentre un acuerdo de voluntades en el que intervenga una entidad pública¹; por lo tanto y teniendo en cuenta que en el sub judice se evidencia que el Municipio de Florida cedió a título gratuito un bien público a un particular, situación de la que disiente la parte actora

Así las cosas es de tener en cuenta que el acto jurídico de cesión celebrado entre el Municipio de Florida y el Club de Ancianato, se trata de un acto de contenido particular cuya nulidad sería a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y si bien el numeral 2 del inciso 4 del artículo 137 del CPACA, trae una excepción para demandar actos de contenido particular a través de la nulidad simple,

¹ Providencia del Consejo de Estado del 23 de junio de 2017, Expediente núm. 20001-23-31-000-2015-00288-01, C.P. Maria Elizabeth García Gonzalez

es de ver que dicha nulidad trae consigo un restablecimiento del derecho el cual es planteado dentro de las pretensiones de la demanda²

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que corrija las irregularidades señaladas en este proveído, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **EL MUNICIPIO DE FLORIDA (V)**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLA**, identificada profesionalmente con T.P. No 180.281 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fls. 7).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 04 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

² Así las cosas, la demanda debe interpretarse como de nulidad y restablecimiento del derecho y no como de nulidad, ya que en las pretensiones de la misma el actor dejó claro que el acto controvertido o enjuiciado era directamente la escritura pública. La cancelación del acto de registro es consecuencial (Providencia del Consejo de Estado del 23 de junio de 2017, Expediente núm. 20001-23-31-000-2015-00288-01, C.P. Maria Elizabeth García Gonzalez)

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM AMPARO VILLARREAL DORADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2019-00271

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juez Cuarto Administrativo del Circuito de esta Ciudad, por las siguientes razones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia en materia de ejecutivos establece:

"Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...**"*

(Negritas fuera del texto)

Al igual el Consejo de Estado estableció que en principio la competencia de los procesos ejecutivos radican en quien profirió la sentencia de primera instancia, tal como se transcribe al siguiente tenor:

"... 3.2.2. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias

(...)

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis "(...) utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino – asimismo – las ajenas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son de su consecuencia..."

(...)

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia (...) la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

(...)

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además originalmente no es de carácter declarativo, el mismo se puede presentar excepciones que originan una (sic) litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º., 4º y 5º del CGP)

(...)

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes...”¹

Así las cosas, del título ejecutivo relacionado en este medio de control, vale decir, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali de fecha cuatro (04) de junio de dos mil trece (2013), providencia revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del tres (03) de marzo de dos mil quince (2015), se puede evidenciar, sin mayor elucubración que la competencia no radica en este Despacho Judicial, sino en el Juzgado que profirió en primera instancia la providencia a ejecutar, vale decir, en el Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remitirá el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de este Circuito.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 2019-00271, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

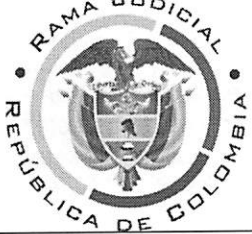
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 4 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Jhon Freddy Charry Montoya
El Secretario,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), Rad.: 11001-03-25-000-2014-1534 00 (4935-2014). Medio de Control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIELA CAPOTE VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2019-00273

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juzgado Deciséis Administrativo del Circuito de esta Ciudad, por las siguientes razones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia en materia de ejecutivos establece:

*"Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observaran las siguientes reglas:
(...)
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...**"*
(Negritas fuera del texto)

Al igual el Consejo de Estado estableció que en principio la competencia de los procesos ejecutivos radican en quien profirió la sentencia de primera instancia, tal como se transcribe al siguiente tenor:

"... 3.2.2. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias

(...)

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis "(...) utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino – asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son de su consecuencia..."

(...)

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia (...) la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

(...)

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además originalmente no es de carácter declarativo, el mismo se puede presentar excepciones que originan una (sic) litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)

(...)

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes...”¹

Así las cosas, del título ejecutivo relacionado en este medio de control, vale decir, la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), providencia revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), se puede evidenciar, sin mayor elucubración que la competencia no radica en este Despacho Judicial, sino en el Juzgado que profirió en primera instancia la providencia a ejecutar, vale decir, en el Juzgado Dieciséis Administrativo de este Circuito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remitirá el presente proceso al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de este Circuito.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 2019-00273, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente al Juzgado Dieciséis Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 4 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Jhon Freddy Charry Montoya
El Secretario,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), Rad.: 11001-03-25-000-2014-1534 00 (4935-2014), Medio de Control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

FECHA: tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SITU DELLE DONNE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2019-00277

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de esta Ciudad, por las siguientes razones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia en materia de ejecutivos establece:

"Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...**"*

(Negritas fuera del texto)

Al igual el Consejo de Estado estableció que en principio la competencia de los procesos ejecutivos radican en quien profirió la sentencia de primera instancia, tal como se transcribe al siguiente tenor:

"... 3.2.2. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias

(...)

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis "(...) utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino – asimismo – las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son de su consecuencia..."

(...)

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia (...) la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

(...)

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además originalmente no es de carácter declarativo, el mismo se puede presentar excepciones que originan una (sic) litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)

(...)

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes...”¹

Así las cosas, del título ejecutivo relacionado en este medio de control, vale decir, la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil trece (2013), providencia revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del siete (07) de abril de dos mil quince (2015), se puede evidenciar, sin mayor elucubración que la competencia no radica en este Despacho Judicial, sino en el Juzgado que profirió en primera instancia la providencia a ejecutar, vale decir, en el Juzgado Dieciséis Administrativo de este Circuito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remitirá el presente proceso al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de este Circuito.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 2019-00277, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente al Juzgado Dieciséis Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

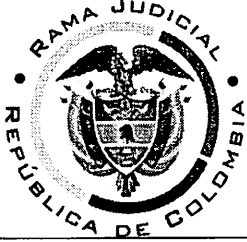
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 4 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Jhon Freddy Charry Montoya
El Secretario,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), Rad.: 11001-03-25-000-2014-1534 00 (4935-2014), Medio de Control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157

FECHA: febrero tres (03) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ERLINDA ESCOBAR FRANCO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACION: 2019-00089-00

En escrito allegado por la parte ejecutada, visible a folios 81 a 103, fue propuesta la excepción de “Pago”, la cual resulta procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 442 numeral 2 del CGP¹.

Es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de la citada excepción para que se pronuncie sobre ésta, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 04 de febrero del 2020 siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **JHON FREDDY CHARRY MONTOYA**

¹ “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...”